lística que tendrá lugar en la ciudad de Santiago de Chile en la última semana del mes de mayo en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 1920 sobre la preparación, clasificación y control del café.— G. O. Nº 6082, del 20 de Mayo de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1920.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las recomendaciones de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, y en uso de las facultades que me confiere la Ley Nº 581, del 12 de octubre de 1933, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA PREPARACION, LA CLASIFICACION Y EL CONTROL DEL CAFE

CAPITULO I

DE LA PREPARACION DEL CAFE

Art. 1.— Queda prohibido:

a) Recolectar, comprar y vender café que no esté completamente maduro. Sólo cuando el agricultor tenga que recoger las últimas cerezas de café de la planta, "Ultimo paso" o "Ultima recogida", podrá cosechar junto con los granos maduros, aquellos a medio madurar "Pintones", "Alcoholados"; en el entendido de que el café obtenido en esta última forma, en ningún caso podrá ser mezclado con el anterior, denominándosele "Café del último paso" o ""Verde maduro".

b) En café natural, amontonar las cerezas maduras formando pilas, por un tiempo mayor del necesario para la completa fermentación del grano (24 horas) debiendo ser puesto luego a secar al sol en capas delgadas, cuyo espesor no debe exceder de 3 pulgadas;

c) Dejar el café de un día para el otro sin despulpar, a menos que se deje en inmersión en agua;

d) Mantener el café en montones en los tanques de fermentación por un tiempo mayor del necesario para su fermentación adecuada, sin que se haya puesto a secar después de haber sido lavado convenientemente;

e) Secar café cerezas o lavado, en pisos de tierra;

f) Almacenar café que no esté completamente seco;

g) Marcar café con el nombre de una región o lugar que no sea la del origen del producto;

h) Envasar café para la exportación sin estar provisto de una licencia, que a solicitud de parte interesada, será expedida por la Secretaría de Estado de Agricultura Industria y Trabajo, libre de gastos, con excepción de los sellos de Rentas Internas correspondiente.

Párrafo I.— Los interesados, para obtener la licencia a que se refiere este artículo, deberán solicitarla a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, indicando el lugar en que se hallan situados sus establecimientos y acompañando la solicitud de los sellos de Rentas Internas correspondientes.

Párrafo II.— Las licencias serán expedidas por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en tantas copias como establecimientos tenga el solicitante, y serán fijadas en lugar visible en todo establecimiento en donde se envase café para la exportación.

Art. 2.— El café se clasifica como sigue:

Café en pergamino
Café lavado
Café corriente
Café pasilla o "trilla"
Café tostado
Café molido.

Art. 3.— Se prohibe la venta y la compra de café despulpado en pergamino cuando contenga materias extrañas o paja o cáscaras del mismo café, así como también la venta y la compra de café en cerezas maduras, que contengan granos verdes o no completamente maduros.

Art. 4.— Se prohibe la compra o la venta de café natural sin lavar en cáscaras cuando contenga tierra, piedras u otras materias extrañas,

Art. 5.— Queda prohibida la exportación de café que no esté debidamente lavado, seco, descascarado y trillado.

Párrafo.— Queda facultada la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, para autorizar la exportación de otras clases de café trillado no comprendidas en el artículo anterior según lo justifiquen las necesidades de los mercados extranjeros. La solicitud será elevada por la parte interesada directamente a la citada Secretaría de Estado, y estará libre de gastos.

Art. 6.— Cuando el café se destine a la exportación es obligatorio que los envases lleven la marca de "CAFE DE SANTO DOMINGO", además de la clasificación y el nombre de la región de donde proviene.

Art. 7.— El café para la exportación deberá ser envasado en sacos con un peso no mayor de 75 kilos cada uno. No obstante, en los casos que así lo solicite el comprador extranjero, el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá autorizar la exportación en envases y pesos distintos a los indicados.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION Y CONTROL DEL CAFE.

Art. 8.— Se prohibe:

a) Hacer la instalación de nuevas factorías para beneficiar café, sin antes proveerse de un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo;

b) Dedicarse a preparar café por la vía húmeda o "lavado", si no se dispone del agua necesaria para dicha operación;

c) Tratar de acondicionar o beneficiar mayor cantidad de café corriente o lavado del que se esté capacitado para llevarlo a cabo dentro de las condiciones reglamentadas;

Párrafo I.— A solicitud de parte interesada, el personal de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, visitará sin costo alguno, los sitios o lugares donde se piense realizar la instalación de beneficio, para conceder o negar los permisos solicitados, de acuerdo a las condiciones existentes.

Párrafo II.— Se entiende por instalación de beneficio tanto las pequeñas instalaciones particulares de cada hacienda como las grandes factorías de los centros productores.

Art. 9.— Todo dueño o encargado de molinos deberá en-

viar a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, una muestra de ½ libra de café de cada partida que sea preparada durante la cosecha, en la forma siguiente: al comenzar la cosecha a mediados de la cosecha y al finalizar la cosecha, indicando en la remisión lo siguiente:

a) Nombre del remitente;
b) Nombre del que fermentó y secó el producto;
c) Lugar de la plantación;
d) Cantidad de la partida.

Párrafo I.— Para los fines del despacho de estas muestras la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, distribuirá, a solicitud de los interesados, los sobres necesarios.

Párrafo II.— Estos sobres gozarán de franquicia postal y estarán dirigidos a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, conteniendo además las cuatro casillas de información indicadas en el presente artículo.

Art. 10.—Para los fines de exportación, el café en lo adelante será denominado (debiéndose hacer constar así en los sacos) de la manera siguiente:

LAVADO Nº 1
" " 2
" " 3
NATURAL Nº 1
" " 2
" " 3

Párrafo I.— Se entiende por café lavado Nº 1 aquel procedente de alturas, debidamente beneficiado y trillado, sin ningún olor o sabor que perjudique su calidad y que no contenga granos negros.

Párrafo II.—Se entiende por café lavado Nº 2 aquel que estando en las condiciones del párrafo anterior, no contenga más de 1% de granos negros.

Párrafo III.— Se entiende por café lavado Nº 3 aquel café que estando en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, contenga más de 1% y no más de 3% de granos negros, y aquellos que aun estando en las condiciones indicadas en el párrafo II, procedan de zonas bajas.

Párrafo IV.— Se entiende por café natural Nº 1, aquel debidamente beneficiado por vía seca, trillado, sin mal olor o sabor y que no contenga granos negros.

Párrafo V.— Se entiende por café natural Nº 2, aquel que estando en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, no contenga más de 1% de granos negros.

Párrafo VI.— Se entiende por café natural Nº 3, aquel que estando en las condiciones indicadas en el párrafo anterior contenga más de 1% y no más de 3% de granos negros.

Art. 11.— Todo café que contenga más de un 3% de granos negros, no se conceptuará como trillado, y sólo se permitirá su exportación mediante permiso especial de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo tal como lo prevé el artículo 5 del presente Reglamento.

Art. 12.— Tomando en consideración las denominaciones convencionales en los mercados extranjeros, a partir de la promulgación del presente Reglamento, se tomará como pauta la siguiente equivalencia del grano negro para que se tome asi en cuenta en las inspecciones de partidas para embarque:

UN GRANO NEGRO ES IGUAL A:

3	granos	marrones "agrios" o "quemados",
5	"	quebrados
3	"	conchas "granos huecos" o "cascarilla"
3	"	gigantes "muelas"
5	"	blancos "cerosos"
1	"	sin descascarar ("machos")
2	"	parcialmente manchados de negro
1	"	piedra mediana
2	"	piedra pequeña.

Párrafo I.— La presente escala de equivalencia del grano negro será tomada en consideración en la clasificación de los cafés lavado y natural Nº 1, Nº 2 y Nº 3, tal como lo prevé el artículo 10 del presente Reglamento, en los párrafos I, II, III, IV, V y VI.

Párrafo II.— Todo exportador de café estará obligado a enviar a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, una muestra de café tomada y certificada por el Inspector de Frutos de su localidad, de cada partida destinada para la exportación.

CAPITULO III

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Art. 13.— En todas las operaciones comerciales que se rea-

licen en el país, tanto en las ciudades como en los campos, en relación con el café, y en las cuales no se usen medidas de peso sino medidas de capacidad o volumen, estas medidas de capacidad o volumen deberán ser siempre la caja, la media caja y el cajón, no pudiendo usarse legalmente medidas distintas de éstas, cuando sean de capacidad.

Art. 14.— Las medidas de capacidad previstas en el artículo anterior serán como se describen a continuación:

LA "CAJA" Longitud 482 m.m.; ancho 241 m.m. y profundidad 355 m.m. o sea un volumen de 41 dec. 231 cent. y 51 mil. cúbicos.

"MEDIA CAJA" Longitud 241 m.m.; ancho 241 m.m. y profundidad 355 m.m. o sea un volumen de 20 dec. 615 cent. y 521 mil. cúbicos.

"EL CAJON" Longitud 356 m.m.; ancho 177 m.m. y profundidad 109 m.m. o sea un volumen de 6 dec., 868 cent. y 308 mil. cúbicos.

CAPITULO IV

SANCIONES

Art. 15.— Cualquier infracción a las prescripciones del presente Reglamento, será sancionada de acuerdo a lo que indica la Ley Nº 581, de fecha 12 de octubre de 1933.

Art. 16.— Cuando fuere sorprendida una infracción a las prescripciones de este Reglamento, la autoridad que la descubra levantará acta del caso por cuadruplicado, acta que hará firmar por las personas que se encontraren presentes al descubrimiento de la infracción.

Párrafo I.— Si alguna de las personas presentes se negare a firmar o declarare no saber hacerlo, se hará constar esta circunstancia en el acta.

Párrafo II.— La autoridad que descubra la infracción deberá tomar cuatro muestras del café en mal estado, muestras que hará empaquetar y sellar en presencia de las personas presentes.

Párrafo III.— El original del acta, con una muestra del café en mal estado, será enviada al fiscal de la alcaldía o el juzgado que deban conocer del caso, y que será el del domicilio del infractor; una copia del acta con la muestra de café correspondiente será entregada al infractor; otra copia quedará en poder de la autoridad que sorprendió la infracción, y la otra

con su muestra será enviada a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo IV.— Tienen competencia para levantar actas de las infracciones y hacer los sometimientos; los Inspectores Generales de Frutos, los Inspectores de Frutos, los Instructores de Agricultura, Industria y Trabajo, los Síndicos Municipales, los Jefes y Oficiales de la Policía Nacional y los Guardabosques.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 17.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo con la cooperación de la Comisión de Defensa del Café y el Cacao, velará por la ejecución del presente Reglamento, dictando todas las disposiciones que sean pertinentes.

Art. 18.— El presente Reglamento sustituye el Reglamento Nº 1309, del 3 de novieimbre de 1941, sobre la preparación del café, y todas sus modificaciones; el Reglamento Nº 1637, del 27 de abril de 1942, sobre la clasificación y control del café, y sus modificaciones; y el Decreto Nº 1629, del 30 de diciembre de 1943, sobre medidas de capacidad para las operaciones con el café.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1923 que concede autorización a la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. para establecer un servicio aéreo de correo y pasajeros en la República.— G. O. Nº 6082, del 20 de Mayo de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1923.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, en fecha